

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO para la organizacion y régimen de la asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.

(Conclusion.)

CAPITULO VI.

De la celebracion de las sesiones.

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el Presidente declarará constituida definitivamente la Junta general.

Art. 47. El Presidente abrirá las sesiones de la Junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del Reino, y de cuanto se haya hecho desde las Juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma Junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de Juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de Juntas por un eclesiástico que designe el Presidente.

Art. 49. Los vocales de la Junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del Presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la Asociacion á las personas que consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la Junta general, se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de Apartados, y el de cuatro Contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro Apartados y un Contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas; la de Soria por el Presidente de la Asociacion, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la Presidencia.

Art. 51. Los 16 Apartados compondrán la comision general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la Junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los Apartados.

Art. 52. Constituida la Junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno y de la Presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demas negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la Junta general.

Art. 53. Dada cuenta, de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su orden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Quando la Junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por 24 horas, quedando el expediente en la Secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La Junta acordará cuando el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el Presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la Junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La Junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la Junta cómo haya de verificarse la discusion cuando á mas del dictámen de una comision ó de la Junta de Apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al Presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la Junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las Juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la Junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, previo informe de la comision de Apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la Junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera Junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de las Juntas generales.

- Art. 63. Corresponde á las Juntas generales:
 - 1.º Proponer á S. M. el Presidente de la Asociacion.
 - 2.º Nombrar los vocales de la Comision permanente.
 - 3.º Elegir Abogado Consultor, Secretario, Contador, Archivero, Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, Conserjeportero y demas empleados de su dependencia.
 - 4.º Nombrar los Visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.
 - 5.º Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de Visitadores extraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el Presidente.
 - 6.º Fijar el presupuesto de gastos de la Asociacion para el año siguiente.
 - 7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.
 - 8.º Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M., el Presidente de la Asociacion y las Autoridades superiores de la Administracion pública, y dirigir al mismo Gobierno, Presidente y Autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.
 - 9.º Deliberar sobre si se han de iostar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relación con esta importante parte de su administracion, así como del estado de los litigios pendientes.
 - 10.º Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policia y régimen de la ganadería del Reino, y proveer al gobierno y administracion interior del establecimiento.

CAPITULO VIII.

De los Apartados y demas comisiones.

- Art. 64. En las Juntas de Apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.
- Art. 65. Los informes de la Junta de Apartados y demas comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en Junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.

DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SINDICO DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De la Comision permanente.

- Art. 66. La Comision permanente se compondrá del Presidente de la Asociacion y de 15 vocales ganaderos elegidos por la Asociacion en Junta general. La Comision permanente será auxiliada por los empleados de la Asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las Juntas generales y con el propio carácter.
- Art. 67. Son atribuciones de la Comision permanente:
 - 1.º Promover ante el Gobierno, las Autoridades y el Presidente de la Asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganadería.
 - 2.º Desempeñar los encargos que las Juntas generales y el Presidente le cometan.
- Art. 68. La Comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.
- Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la Comision permanente las reglas señaladas para las Juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.
- Art. 70. La Comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demas que se juzgue conveniente.

CAPITULO II.

Del Sindico de la Asociacion.

Art. 71. Corresponde al Sindico de la Asociacion vigilar y reclamar al Presidente y las Juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y excitar el celo de la Presidencia, Comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO QUINTO.

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del Abogado Consultor.

- Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del Abogado Consultor son, á saber:
 - 1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.
 - 2.ª Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la Asociacion, que están obligados á darlas.
 - 3.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demas escritos que le encarguen el Presidente, la Junta general y la Comision permanente.
 - 4.ª Defender como aboga lo á la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la Asociacion.
 - 5.ª Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.
 - 6.ª Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la Asociacion, y dar cuenta de su estado á las Juntas generales todos los años, y al Presidente y la Comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.
 - 7.ª Asistir á las sesiones de las Juntas generales, las de Apartados y Comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPITULO II.

Del Secretario.

- Art. 73. Corresponde al Secretario de la Asociacion:
 - 1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el Presidente, con la Junta general, con la de Apartados y con la Comision permanente, siendo el único Secretario de estas corporaciones.
 - 2.º Extender las actas, y certificar los acuerdos de las Juntas generales, la de Apartados y Comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.
 - 3.º Extender y firmar igualmente los libramientos que expida el Presidente, para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.
 - 4.º Asistir á los arcos y extender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.
 - 5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la Secretaria, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.
 - 6.º Dividir con la aprobacion del Presidente los negociados de la Secretaria, encomendando á cada uno de los Oficiales y escribientes los que hayan de despachar.
 - 7.º Desempeñar todas las demas atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los Secretarios de acuerdos y de la Presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la Administracion y los particulares del ramo.
- Art. 74. Ademas de desempeñar las obligaciones de su des-

tino, el Secretario, debe gestionar cuando el Presidente se lo ordene en todos los Ministerios y oficinas de la corte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

CAPITULO III.

Del Contador y del Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociación, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero, y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociación.

Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Examinar y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el Tesoro debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la Asociación.

5.º Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociación, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en tesoreria; de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

6.º Vigilar para que los fondos de la Asociación ingresen en el arca; para que así el Tesorero como los demás funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente, siempre que sea necesario.

7.º Presentar todos los años á las Juntas generales un Estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la Asociación, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Febrero todos los años.

9.º Formar para el mes de Marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación en el año siguiente.

10.º Evacuar todos los informes que se le pidan por la Presidencia, Junta general y Comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los Contadores nombrados en las Juntas generales.

11.º Desempeñar todos los demás trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la Presidencia, Junta general y Comision permanente.

Art. 76. Toca al Archivero:

1.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del archivo.

2.º Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

3.º Facilitar al Presidente, Junta general y comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos necesiten para el desempeño de los negocios de interes de la ganadería.

Cuando salgan documentos del archivo, recogerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.

4.º Formar índices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociación, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y

abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en Junta general, y aprobadas por la Comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad.

2.º Recibir de los Visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la Asociación las correspondientes fianzas á satisfaccion del mismo Tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la tengan dada los Visitadores principales, propondrá al Presidente Visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.º Cuidar de que unos ú otros Visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que también observará por su parte.

4.º Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la Asociación.

5.º Introducir en el arca de la Asociación todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20000 rs. vn. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.º Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la Asociación cuando no basten los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la Asociación tendrá tres llaves, que conservarán, una el Presidente, otra el Contador y otra el Tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la Junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la Caja de Depósitos, á disposicion del Presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos expresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para extender las actas del arqueo y notar los caudales que ingresen y se extraigan. Estas actas serán firmadas por los tres Claveros y el Secretario, tomando nota de ellos el Contador y el Tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El Tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del Presidente, intervenido por la Contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al Presidente, exponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la orden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera Junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargamentó oportuno que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 83. En el mes de Enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPITULO V.

Del conserge-portero.

Art. 84. A cargo de un conserge estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociación. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comision permanente, y todo el año, cerca del Presidente y oficinas de la Asociación, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO SEXTO.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la Asociacion, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de Junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares:

1.^a Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comision permanente.

2.^a Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputados y Consejos provinciales, Comisarios régios y Juntas de agricultura, Delegados del ramo de la cria caballar, y demas Autoridades provinciales.

3.^a Dar su dictamen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.^a Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la Junta de Agricultura de la provincia.

5.^a Elegir el personero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al artículo 37.

6.^a Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, excitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la Presidencia y Comision permanente.

7.^a Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente, á la Presidencia y Comision permanente.

CAPITULO II.

De los Visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganadería son:

1.^o Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la Presidencia.

2.^o Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestran el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.^o Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.^o Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas Autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.^o Proponer á la Presidencia, Junta general y Comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.^o Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.^o Recaudar los fondos y derechos de la Asociacion en su provincia, previa la competente fianza.

8.^o Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores fiscales del ramo estaban encargadas por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

CAPITULO III.

De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los Visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia, en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las Juntas generales.

Art. 94. Los visitadores de partido ejercen cerca de las Autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán ademas con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la Presidencia y los Visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las Autoridades locales.

CAPITULO IV.

De los Visitadores de cañadas.

Art. 96. El Presidente de la Asociacion, por sí ó en virtud de acuerdo de las Juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demas objetos de interes colectivo de la ganadería, y los demas que conciernen á la Asociacion.

Art. 97. La obligacion de estos Visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, así como sobre las exacciones indebidas y demas vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumacion, y desempeñar los demas encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los Visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la Presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los Visitadores extraordinarios la señalará la Presidencia, de acuerdo con la Comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las Juntas generales de los Visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

CAPITULO V.

De los comisionados para la recaudacion.

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion estará en cada provincia á cargo del Visitador prin-

principal de ganadería y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el Presidente, á propuesta del Tesorero, nombrará los Visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los Visitadores principales.

Art. 102. Los Visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la Comision permanente, y recibirá el Tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero dará cuenta á la Presidencia de haber recibido la fianza del modo expresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la Comision permanente, y el despacho auxiliorio de la Presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada), y los demas documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Los Visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demas documentos que les sean expedidos.

Art. 105. Los Visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el Contador y el Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las Juntas generales.

Art. 106. Los Visitadores observarán rigorosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de Marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demas oficinas y dependencias de la Asociacion, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

CAPITULO VI.

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del Reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su Alcalde ó de un Presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Elegir Procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del Presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el Procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el Alcalde y demas Autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion, y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

TITULO SETIMO.

DE LOS FONDOS, PRESUPUESTOS, Y CUENTAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De los fondos.

Art. 112. Son fondos de la asociacion general de ganaderos:

1.º El producto de las fincas de su propiedad.

2.º El valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de las mismas leyes y disposiciones de policia pecuaria.

4.º La que las leyes Recopiladas señalan al antiguo Concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los Visitadores de ganadería y cañadas.

5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la asociacion los repartimientos que las Juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policia pecuaria, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las Juntas generales.

CAPITULO II.

De los presupuestos.

Art. 115. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fomento y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las Juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas,

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de Juntas, oficinas, comisiones auxiliares, Visitadores principales y demas dependencias.

7.º Los demas que se hallen prevenidos por las Juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevitos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las Juntas generales de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de Marzo presentará el Contador los presupuestos al Presidente,

quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la Comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la Junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuestos de gastos, que pasarán á los Contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las Juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 122. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demas personas que manejan fondos de la Asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capítulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, expresando en cada uno las cantidades que han ingresado y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El Presidente pasará las cuentas á la Comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y extendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer día en que funcione la Junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro Contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, den su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la Junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la Junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre este ramo.

TITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. El Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, y oyendo á la Junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la asociacion un reglamento particular, conforme con las dis-

posiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía los que ya rigen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la Presidencia y de las Juntas generales, en todo lo en que se opongan á lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Esteban Collantes.

Segovia 4 de Abril de 1855.—El Gobernador, Ceferino Avezilla.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 5 de Abril número 824, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Diferentes han sido las órdenes y circulares que ha expedido esta Direccion para evitar el extravío y la falta de exactitud en el importante servicio de certificados, sin que lo mandado en ellas se observe en un crecido número de Administraciones. Semejante abandono ó ignorancia de lo que en el particular se halla terminantemente prevenido ha sido causa de algunos perjuicios, que han producido quejas y reclamaciones. Para evitarlos, las Administraciones se devolverán mutuamente los sobres de los certificados con el recibo de las personas á quienes van dirigidos, dentro del término preciso de ocho días, segun está mandado en las circulares de 14 de Enero, 24 de Julio, 28 de Octubre de 1850 y 19 de Abril de 1852.

Los Administradores que no cumplan con esta determinacion, dejando pasar 15 dias sin devolver el sobre ó manifestar la causa por qué no lo devuelven, sufrirán el descuento de media mensualidad de su sueldo, que quedará á beneficio del Estado.

A los que cumplido el mes no lo hubiesen verificado, se les impondrá el de una mensualidad.

Y finalmente, será separado ó propuesta á S. M. la separacion del empleado que dejase pasar mas tiempo, ó que faltare segunda vez á lo prevenido.

Para aplicar con el debido conocimiento las penas que se expresan en los párrafos anteriores, los Administradores conservarán con el mayor esmero y bajo su responsabilidad las hojas de certificados.

Me dará V. aviso de quedar enterado y haberlo circulado á sus subalternas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1855
—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de..

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Fleuri en verso, por D. Antonio Pirala, aprobado por S. M. para que sirva de texto en las escuelas de instruccion primaria, elogiado por toda la prensa por su utilidad para la enseñanza de la historia sagrada.

Se vende en la Imprenta de Baeza á 2 1/2 reales ejemplar, y la docena á 24 rs.